



## TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**Superior Tribunal, Sala I Civil, Comercial y de Familia -de la Provincia de Jujuy- (2020) “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. C-070.522/2016 (Tribunal de Familia- Sala I- Vocalía 2). Compensación económica: G., D. L. c/ C., G., J. E. 2 de septiembre de 2020”.**

*“La compensación económica juzgada a la luz de la perspectiva de género y la relevancia de la transversalización.”*

Autor: Luciana Abigail Salinas

DNI: 35.825.906

Legajo: VABG10321

Tutor: Dra. María Lorena Caramazza

E-mail: [lusalinasfacultad@gmail.com](mailto:lusalinasfacultad@gmail.com)

AÑO 2022

## Sumario

I-Introducción. II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III- *Ratio decidendi*. IV- Análisis y comentarios del autor. V-Postura. VI-Conclusión. VII- Referencias.

### I. Introducción

La compensación económica es una institución jurídica que se incorpora en Argentina con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), el cual entró en vigencia en el año 2015. En su artículo 441 encontramos la definición de este novedoso y necesario instituto: “El cónyuge, a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación”. (CCCN, 2015)

Esta figura significará una contribución a la igualdad entre los miembros de la pareja, la reparación frente al desamparo que sufrían la mayoría de las mujeres luego de la disolución del vínculo.

Para este trabajo se ha seleccionado el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, en autos caratulados *Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N.º C-070.522/16 (Tribunal de Familia – Sala I – Vocalía 2). Compensación económica: G., D.L. c/ C.G., J.E.*; el que se encuentra plasmado en el libro de acuerdos N° 5, registro N° 153 y tiene fecha del 02 de septiembre del año 2020.

El caso es relevante y pertinente, puesto que la Sala Primera del Tribunal de Familia —en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018— resolvió rechazar la demanda por compensación económica promovida por D.L.G. contra C.G., J.E. Luego, al ser recurrida esta decisión, el Superior Tribunal Justicia de Jujuy decide examinar el caso con perspectiva de género.

Podemos identificar que el Superior Tribunal se encontró al momento de resolver con problemas jurídicos de gran relevancia que merecen ser mencionados: **el problema de prueba y el problema lingüístico de vaguedad.**

Un problema jurídico de prueba implica “establecer proposiciones verdaderas sobre el presente y, a partir de ellas, inferir proposiciones sobre el pasado” (Atienza, 2005, p.113). Mientras, que un problema jurídico lingüístico de vaguedad se da cuando media una imprecisión por lo que resulta necesario establecer aquellas expresiones que resulten dudosas y dejar las que se considera incluidas (Gascón Abellán y García Figueroa, 2013).

Luego de brindar el contexto, a continuación, analizaremos la premisa fáctica, la historia procesal y la *ratio decidendi*. Así, podremos plantear la postura del autor y llegar a una conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

La Sra. D. L. G. pretende el reconocimiento del derecho a una compensación económica por parte de quien fuera su cónyuge y padre de sus hijos menores — el Sr. J. E. C. G. — a efectos de solucionar el desequilibrio patrimonial que, según refiere, le ocasionó el divorcio decretado entre ambos.

Tal como *ut-supra* fue mencionado, la actora (D.L.G.) interpone recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria contra C.G., J.E., expresando en autos los agravios que el fallo le ocasiona.

Ante esto, la Sala I Civil y Comercial y de Familia del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los Dres. Beatriz Elizabeth Altamirano, Sergio Marcelo Jenefes y Clara Aurora de Langhe de Falcone, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, examinó el caso desde la perspectiva de género. En función de este análisis, resuelven:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el Dr. Soria en representación de D.L.G. y en consecuencia revocar la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018 dictada por la Sala I del Tribunal de Familia [...].
2. Hacer lugar a la demanda y fijar como compensación económica a favor de D.L.G., en contra de J.E.C.G., la suma única de \$ 100.000, la que podrá ser abonada en 10 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$ 10.000 cada una [...].
3. Hacer lugar a la demanda por atribución del hogar conyugal deducida por D.L.G. contra J.E.C.G. [...].
4. Imponer las costas de ambas instancias al recurrido vencido.
5. Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto el Tribunal de origen readecue los mismos, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito.

### III. *Ratio decidendi*

La Sala I Civil y Comercial y de Familia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, con el voto de la jueza presidente del tribunal —Dra. Beatriz Elizabeth Altamirano— y con la adhesión de forma unánime de los Dres. Sergio Marcelo Jenefes y Clara Aurora de Langhe de Falcone hacen lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocan la sentencia dictada por la Sala I del Tribunal de Familia, hacen lugar a la demanda y fijan compensación económica a favor de D.L.G.

Ante el **problema jurídico de prueba**, el argumento central y vinculante que lleva al Superior Tribunal a entender que el recurso debe prosperar y fallar de esta manera es, principalmente, la perspectiva de género. Así lo expresa explícitamente la Dra. Altamirano: “Siendo así, como adelanté, la procedencia de la compensación en este caso debe examinarse desde la perspectiva de género, lo que lleva a considerar la posición de la mujer en una situación de inferioridad en relación a la del varón”. (Altamirano, 2020)

En cuanto a la sentencia de grado, el *a-quo* no analizó la prueba con perspectiva de género. De hecho, para rechazar la pretensión, el Tribunal señaló:

1) Que no surgían perfiles nítidos que indicaran que la actora se dedicara exclusivamente a las tareas del hogar, ya que en reiteradas oportunidades expresó que se dedicaba al comercio de ropa de cama, seguramente para ayudarse personalmente y a las necesidades del hogar, y no había demostrado que ello haya variado como consecuencia del divorcio y atención de sus hijos; 2) que además surgía probado que luego de la separación de hecho de la pareja, ella y sus hijos menores permanecieron habitando el inmueble que era el asiento del matrimonio; y 3) consideró que respecto del demandado no se advertía un mejoramiento de su situación laboral y financiera.

En tanto que, el *Ad-quem* hace mención a argumentos secundarios u *obiter dicta*, fijando posición ante el **problema jurídico de prueba**, en la causa registrada en L.A. N.º 3, Fº 1272/1282, N.º 348: “*Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N.º C-74.267/16 (Tribunal de Familia -Sala II- vocalía 5) Compensación económica: M., C. R. DEL C. C/ F., J. H. H.*” desarrollada en el siguiente punto.

Asimismo, la Dra. Altamirano sostuvo que no comparte la afirmación del recurrido de que la actora no ha experimentado ningún empeoramiento en su condición debido a que no trabaja, y sostengo que, según la doctrina y legislación mencionadas, ha sido él quien ha quedado en una situación de desequilibrio económico desde la separación

Explica la Dra. Altamirano al respecto que el enfoque de género en la práctica judicial no es un capricho, sino una necesidad para superar los estereotipos que generan discriminación. La Dra. se aparta de la sentencia de grado porque considera que no estuvo orientada a eliminar esas situaciones discriminatorias y busca promover un enfoque más equitativo y justo.

Ahora bien, ante el **problema lingüístico de vaguedad**, cabe destacar que el C.C.C.N. no establece en forma taxativa cómo se debe cuantificar la compensación económica. Este motivo determina al *Ad quem* a identificar el modo de mensurarla en estos autos, mediante la sana crítica racional, echando mano a las pautas generales vertidas en el artículo 442 del CCCN, las que otorgan un marco para su determinación.

Desde esta perspectiva, en el fallo analizado menciona la Presidente del Tribunal de grado que: considerando todo lo expuesto, considero apropiado el recurso presentado, pero no por el monto solicitado de \$200,000, sino por uno menor. Esto se basa en las condiciones de ambos ex cónyuges y la asignación del hogar conyugal para el uso y disfrute de la recurrente y sus hijos, como se detallará a continuación (Altamirano, 2020)

#### **IV. Análisis y comentarios del autor**

##### **IV.1. Descripción conceptual desde la doctrina y la jurisprudencia.**

La particularidad del derecho es que evoluciona constantemente producto de los cambios en la sociedad, y es en la evolución donde surgen necesidades que deben ser satisfechas. Esto fue lo que dio nacimiento de “la compensación económica”. En este sentido, es menester remarcar la importancia de que se juzgue con perspectiva de género al momento de abordar la aplicación efectiva de este noble instituto.

Adentrándonos en el sub examine, debemos tener en consideración que existen numerosos doctrinarios que mencionan el valor de esta forma de juzgar. Así como tiene dicho la Dra. Famá (2021) desde otra perspectiva, el enfoque de género implica hacer un esfuerzo adicional en el análisis de la evidencia y seguir un criterio realista. En muchos casos, se observa que la compensación es rechazada debido a la falta de pruebas. Sin embargo, es importante cuestionar si es necesario exigir a la mujer que demuestre que dedicó más tiempo a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos que el hombre. La igualdad de género implica reconocer que las responsabilidades familiares y domésticas deben ser compartidas de manera equitativa entre ambos cónyuges. No se debe asumir que la mujer automáticamente asume una carga mayor en estas tareas. En lugar de ello, se debe considerar el contexto y las circunstancias individuales de cada caso, evaluando de manera justa y equilibrada las contribuciones de ambos cónyuges al hogar y la familia. Esto implica superar estereotipos de género y prejuicios arraigados en la sociedad para lograr una justicia más igualitaria.

Siendo conteste con la postura, funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba los Dres. María Theaux, y Lautaro Miranda expresan:

Si bien el juzgar con perspectiva de género es transversal a cualquier causa a resolver, el presente comentario se focaliza en el derecho de familia, más precisamente en el instituto de la compensación económica y cómo, en función del análisis que deben efectuar los magistrados a la hora de resolver, ese busca recomponer la desigualdad de género y oportunidades frente al quiebre conyugal o de pareja, en un claro encuadre en el paradigma constitucional que enarbola los principios de igualdad y no discriminación de todas las personas, sin distinción alguna. (Theaux, y Miranda, 2022).

Desde el ámbito doctrinario, acompañan esta tesitura los doctrinarios Eduardo Zannoni y Gustavo Bossert, quienes manifestaron: como la mayoría de la doctrina ha sostenido, la dedicación de cada cónyuge a la familia y crianza de los hijos durante la convivencia, así como posteriormente al divorcio, adquiere un valor económico implícito. Los esfuerzos que uno de los padres invierte en atender y cuidar la salud y educación de los hijos comunes implica tiempo que se resta de la posibilidad de obtener empleo remunerado fuera del hogar, y a su vez, representa una tarea que evita gastos adicionales. La ley considera esto para evitar que las responsabilidades asociadas a la custodia recaigan en perjuicio del progenitor que las asume exclusivamente debido al divorcio (Zannoni y Bossert, 2016).

En cuanto al estudio de jurisprudencia comparada utilizada para analizar el fallo seleccionado, podemos mencionar: “*Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° C-74.267/16 (Tribunal de Familia -Sala II- vocalía 5) Compensación económica: M., C. R. DEL C. C/F., J. H. H.*”, donde el Tribunal juzga con perspectiva de género, a diferencia del *a-quo*; valorando no solo la situación económica de las partes al inicio y al fin de la relación, sino también la carga de las actividades familiares previas y posteriores a la disolución del matrimonio.

Otro fallo que resulta trascendental analizar a la luz de los principios generales de la perspectiva de género es “*M., F. C. C. C., J. L. S/ Compensación económica (Cámara de*

*Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén - Sala I*”). Aquí la alzada tuvo en cuenta la situación de la mujer al momento de la separación de manera integral, el porqué del vencimiento del plazo de la caducidad para el ejercicio de la acción, reconociendo así el derecho que le asiste como la persona con desequilibrio manifiesto por la ruptura de la relación.

Desde el plano nacional, en “*Expte. 4594/2016 M. L., N. E. C/D. B., E. A. S/Fijación de compensación (Juzgado Nacional en lo Civil N.º 92 - Sentencia confirmada por la Cámara Nacional Civil - Sala I)*”, el tribunal tuvo en cuenta, no solo el menoscabo sufrido por la mujer a raíz del divorcio, sino también su edad y la imposibilidad de desarrollar su profesión al dedicar su vida entera al cuidado de sus hijos, el hogar conyugal y a apoyar el desarrollo laboral de su entonces esposo.

En otros fueros provinciales, la justicia ordinaria ha utilizado en idéntico sentido la perspectiva de género, al momento de sentenciar, así en: “*L., J. A. C/L., A. M. S/ Divorcio. Incidente de compensación económica (Juzgado de Familia de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes)*”, se hizo lugar al reclamo por parte de la mujer, puesto que luego de 22 años de matrimonio dedicados exclusivamente a la familia –tiempo en el que ex cónyuge se desenvolvió normalmente en su actividad laboral-, quedaba evidenciado el desequilibrio económico de la madre de familia.

## **V. Postura**

Coincido con la decisión del Superior Tribunal de hacer un estudio minucioso de la realidad pasada y futura de la actora, revocando la resolución arbitraria del *a-quo* y haciendo lugar al recurso de inconstitucionalidad, fijando posición de juzgar con perspectiva de género ante los problemas jurídicos identificados en autos y analizados *ut infra*. Se refuerza así el antecedente para la posteridad, al resaltar la Presidente del *ad-quem* que “Adoptar un enfoque de género en la práctica judicial no es un capricho. Se trata de superar los estereotipos que generan discriminación”, puesto que casos en donde no se trabaja desde la perspectiva de



género en primera instancia y donde la mujer queda desprotegida luego de la disolución del vínculo, seguirán existiendo. (Altamirano, 2020)

En el fallo en estudio se vislumbran claramente la idiosincrasia cultural dominante. Así, al romperse el proyecto de vida de dos personas que decidieron casarse, tener hijos y formar una familia, en el sub examine una de ellas ha sufrido un menoscabo integral. Este desequilibrio económico manifiesto, producto de la forma de vida que llevaban, queda sujeto, consciente o inconscientemente, al modelo cultural tradicional, asociado a los roles clásicos estereotipados entre el hombre y la mujer, quien es la que se posterga en pos de la familia y el hogar, por lo que empieza a perder oportunidades desde el inicio del vínculo.

En la Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”, instrumento labrado en ocasión de celebrarse la Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2015, se ha establecido: “La perspectiva de género debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas en un caso no la hayan contemplado en sus alegaciones en el curso del proceso”; dejando plasmada la imprescindible utilización de modo transversal por parte de todos los operadores jurídicos, en una suerte de procedimiento inquisitivo, a fin de resguardar derechos inmanentes de las mujeres. (Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”, 2015)

## **VI. Conclusión**

Es sumamente importante tener una mirada integral de la nueva visión de familia, entendiendo que la mujer conlleva la carga implícita de ser la que debe custodiar a los hijos del matrimonio desde el momento mismo de la concepción, su desarrollo durante los primeros años y muchas veces, también gestionar las tareas del hogar, en concomitancia con su vida personal y profesional; situación que aún se encuentra naturalizada en sociedades de matiz tradicionalista como lo son las del interior de nuestro país. Esta realidad debe ser sopesada desde la visión normativa, tornando aplicables las reglas –muchas veces

programáticas- que custodian los derechos de las mujeres, desde una mirada con perspectiva de género.

Resulta imprescindible poder garantizar la transversalización de la perspectiva de género, siguiendo los principios básicos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”, aprobada en nuestro País por Ley N° 24.632 y así también en la Ley N° 27.499 “Ley Micaela”- Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres, la realidad es que a pesar de contar con dichos instrumentos hace años, no son aún implementados como es debido, ergo importa la búsqueda constante de su correcta diligencia capacitando sobre cómo aplicar las normas a los operadores judiciales y personal interviniente en el proceso –a veces extra judicial- , y a la sociedad en toda su franja etaria, a la investigación y difusión de información, como así también la sanción a aquellos que violen deliberadamente esos derechos.

## VII. Referencias

ALTAMIRANO, Beatriz E. (2 de septiembre de 2020). “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. C-070.522/2016 (Tribunal de Familia- Sala I- Vocalía 2). Compensación económica: G., D. L. c/ C., G., J. E

ATIENZA, M. (2005) *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A. (2016) *Manual de Derecho de Familia*. 7ma Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea.

Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Fallo STJ de Jujuy, “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-74.267/16 (Tribunal de Familia -Sala II– Vocalía 5) Compensación económica: M., C. R. del C. c/ F., J. H. H.” Recuperado de <https://jurisprudencia.justiciajujuy.gov.ar/public/documento-sentencia?id=335045>

Fallo L., J. A. C/ L., A. M. S/ Divorcio. Incidente de compensación económica. (Juzgado de Familia de Paso de los Libres, Provincia De Corrientes). 6 de julio de 2017. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.pdf>

Fallo M. L., N. E. C/D. B., E. A. S/fijación de compensación. (Juzgado Nacional en lo Civil N.º 92). 17 de diciembre de 2018. Sentencia confirmada por la Cámara Nacional Civil, Sala I. 31 de mayo de 2019. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.pdf>

Fallo M., F. C. C. C., J. L. S/ Compensación económica. (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería De Neuquén - Sala I). 06 de julio de 2018. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.pdf>

Fallo STJ de Jujuy, Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. C-070.522/2016 (Tribunal de Familia- Sala I- Vocalía 2). Compensación económica: G., D. L. c/ C., G., J. E. 2 de septiembre de 2020. Recuperado de [http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm\\_resultado\\_out\\_sentencias.aspx?id=371187](http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=371187)

FAMÁ, M.V. (2021), Perspectivas de géneros y compensación económica. Boletín informativo derecho de familias y sucesiones - Bo.DFyS - Editado por la Carrera de Especialización en Derecho de Familia y la Maestría en Derecho de Familia Infancia y Adolescencia – Facultad de Derecho – UBA. Recuperado de :

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/bodfys/boletin-familia-y-sucesiones/BoDFyS-01-003.pdf>

GASCÓN ABELLÁN, M. Y GARCÍA FIGUEROA, A. (2013) *Interpretación y argumentación jurídica*. España: Consejo Nacional de la Magistratura

Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias” en la Cumbre Judicial Iberoamericana, (2015). “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias” Secretaría Técnica, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia. Recuperado de <http://www.cumbrejudicial.org/productos/97-edicion-xviii-2014-2016/915-guia-para-la-aplicacion-sistematica-e-informatica-del-modelo-de-incorporacion-de-la-perspectiva-de-genero-en-las-sentencias>

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/02/14/doctrina-la-compensacion-economica-en-clave-de-genero/#:~:text=Entonces%2C%20y%20desde%20una%20perspectiva,nueva%20cotidianeidad%20y%20reinserci%C3%B3n%20laboral>

Ley 24.632 Apruébese la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – “Convención de Belem do Pará”. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley 27.499 Ley Micaela – Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=318666>

THEAUX, M. D.; y MIRANDA, L. M, (2022). Al día Argentina, Microjuris. Doctrina La compensación económica en clave de género. Recuperado de: